

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 362.

## Artículo de oficio.

Núm. 948.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta para el arriendo de los pastos del monte público de Valldemosa que se anunció en el Boletín oficial núm. 334 correspondiente al 23 de noviembre último; he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865, se efectue una cuarta subasta bajo iguales condiciones que las anteriores, sirviendo de tipo para esta la cantidad de treinta y nueve escudos en que han sido retrasados.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día treinta del actual en las casas consistoriales de Valldemosa, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del mismo para que puedan consultarle las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 24 diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 949.

*D. Gerónimo Sureda y Quiscafré escribano y secretario del juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Certifico: Que en los autos seguidos por ante el presente juzgado y escribania que regento por D. José Mariano Montaner contra Don Miguel Salvá y Cardell y Don Antonio Barceló y Ferrer, sobre preferencia de crédito, ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

«Palma 14 de diciembre de 1869.—Vista esta terceria de mejor derecho deducida por D. José Mariano Montaner so-

bre la finca embargada á D. Antonio Barceló en el juicio ejecutivo seguido en su contra D. Miguel Salvá, sobre cobro de cierta cantidad de reales, y

Resultando que habiendo permutada el D. José Mariano Montaner la finca embargada á D. Antonio Barceló con otra que este le dió y sobre la cual pesa una hipoteca para responder de un crédito de Don José Cladera que por convenio de los permutantes se obligó Barceló á satisfacerle y cancelarle la escritura de obligacion, hipotecando al intento la misma que adquirió por dicha permuta.

Resultando que deducida demanda por D. José Mariano Montaner en virtud de la obligacion que contrajo el D. Antonio Barceló, alegando preferencia en el cobro de igual cantidad á la que era responsable la finca recibida del mismo por razon de la hipoteca á favor del Cladera, contestó el ejecutante por seguidos autos ejecutivos contra dicho Barceló para el cobro de un crédito que venció el dos de enero de este año reconociendolo el seis de febrero siguiente, otorgó el nueve del mismo escritura pública de permuta con D. José Mariano Montaner de la finca que poseia y la que estaba afecta al crédito de D. José Cladera, obligando la finca que recibió al pago del referido crédito en el caso de ser el Montaner ejecutado por ella antes del veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta, tiempo en que así mismo se obligó á hacer el pago y cancelar dicha obligacion, y como quiera que la expresada finca que fué del Montaner por el traspaso al Barceló le fuera embargada para las resultas del juicio y presentada para su anotacion preventiva el diez y ocho de febrero del presente año, un dia antes del en que lo fué dicha escritura de permuta para su inscripcion, habia dos razones para contrariar la expresada terceria, la una por falta de personalidad en el tercer opositor antes del veinte y siete de febrero del año próximo venidero y la otra por haberse presentado en el registro primero dicho embargo para su anotacion que la escritura para su inscripcion, pidiendo por lo tanto se la absolviera de la demanda.

Resultando de la replica reproducido lo alegado en aquella y que siendo contraria la obligacion entre el Barceló y el Montaner antes de la presentacion de dicho embargo para su anotacion, no le perjudicaba aun cuando no estuviera inscrita toda vez que los efectos de la referida anotacion eran para los contratos que se celebraran desde el dia de su presentacion por ser aquellos de carácter perpetuo y la anotacion transitoria.

Resultando de la dúplica repetidas las razones en que apoyó sus excepciones el demandado y que al advertir el notario á las partes contratantes de la permuta que esta no podria perjudicar los derechos de tercera sino desde la fecha de su inscripcion, al haberla firmado, se obligaron á observar la que le impone la ley.

Considerando que aun cuando los contratos anteriores sobre inmuebles que fueron despues objeto de anotacion preventiva, no quite el derecho de preferencia al legitimo acreedor, ya sea su accion personal ó hipotecaria, lo cual sucede á los que con posterioridad á la expresada anotacion se verifiquen, al haber vencido el pagaré que fué objeto de la ejecucion por parte de D. Miguel Salvá el dos de enero de este año reconocido por su deudor el seis de febrero, el contrato de permuta que celebró el nueve con D. José Mariano Montaner supone lo hizo en fraude de su acreedor y que obligado en dicha escritura á no oponerse en perjuicio de tercero sino desde la fecha de su inscripcion, estando presentado el embargo para su anotacion el diez y ocho y la escritura el diez y nueve del mismo mes de febrero, no solo era esta nula por haberse hecho en fraude de un acreedor sino que siendo su presentacion en el registro de la propiedad un dia posterior al embargo este tiene la prelación para asegurar los bienes que comprende á beneficio del acreedor á cuya instancia se practicó.

Fallo: que declarando no haber lugar á la terceria interpuesta por D. José Mariano Montaner, absolvía de ella al ejecutante D. Miguel Salvá, imponiendo las costas de esta instancia, al ejecutado D. Antonio Barceló y habiéndose sustanciado estos autos en su rebeldia, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia segun previene la ley. Lo mandó y firma el señor D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido, ante mi, de que doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Gerónimo Sureda.

Y para el cumplimiento de la publicacion ordenada libro el presente testimonio en Palma á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gerónimo Sureda.

Núm. 950.

*D. Antonio Tomás y Rosselló, abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Certifico: que por la escribania de mi

cargo obran unos autos promovidos por D. Domingo Miralles y Gil contra D. Pedro Gomila, D. Bartolomé Roca y otros, sobre pago de maravedis en los cuales ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Palma diez y seis diciembre de 1869.—En el pleito entre partes de D. Domingo Miralles vecino de la ciudad de Barcelona actor demandante y D. Pedro Gomila, D. Bartolomé Roca, D. Miguel Sancho y D. Gabriel Monadero sobre pago de cuatro mil novecientos treinta y ocho duros novecientos cincuenta y cinco milésimas.

Vistos los autos y—Resultando: Que habiéndose formado una sociedad en comandita bajo la razon y firma de D. Bartolomé Roca en virtud de escritura pública de once de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho entre los individuos que la misma comprende de la que fué cajero Don Pedro Gomila, fué refundida por otra escritura de cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve en las personas de D. Bartolomé Roca, D. Miguel Sancho, D. Gabriel Monadero y otros individuos á que la misma se refiere siendo director de esta sociedad el primero, administrador el segundo y cajero el tercero segun las condiciones 8.ª, 9.ª y 10.ª de dicho documento y el objeto de ella explotar la fabricacion de conservas alimenticias y bebidas y para la cual entregaron los antiguos sócios diez y nueve mil quinientas libras obligándose la nueva sociedad á pagar las deudas de la antigua siempre que no ascedieran de quince mil libras y que pasando de esta cantidad serian responsables individualmente á satisfacer las respectivas segun la condicion 5.ª de la escritura de refundicion y como quiera que fuera comisionista de la antigua sociedad el actor D. Domingo Miralles á cuyo cargo consignaron los géneros para remitirlos á Ultramar embarcándolos bajo su garantía, al haber sido girada por los señores Canet y Garvalena de la Habana varias letras contra D. Bartolomé Roca por los espresados géneros embarcados, y cambiales y no haber sido aceptada por dicha Sociedad, se dirigieron luego contra el actor por la garantía que contrajo, teniendo que pagar la cantidad que por objeto lleva la demanda y que reclamada á dichos sócios se negaron al pago mientras no les autorizara D. Pedro Gomila que fué cajero y administrador de la antigua sociedad.

Resultando: Que entablada demanda por el Miralles contra D. Pedro Gomila, Don Bartolomé Roca, D. Miguel Sancho y Don Gabriel Monadero para el pago de la sosedicha cantidad segun la cuenta presentada que obra al folio veinte, referente á las

operaciones hechas á nombre de una y otra sociedad; la esplana manifestando que la primera partida de mil seiscientos treinta y dos duros quinientas quince milésimas era el saldo de la cuenta anterior; la tercera partida de dos mil trescientos sesenta y ocho duros cuatrocientas cuarenta milésimas procedentes de cambiales por los géneros embarcados á cuenta de la sociedad y bajo su garantía fué el importe de las letras giradas por los señores Canet y Garvalena de la Habana que no habían sido atendidas por dicha sociedad y que también en ella iban incluidos novecientos treinta y ocho duros importe de la segunda partida por igual razon era por deber pagarlos cuando fuera requerido para ello y cuyas partidas reclamadas á la misma sociedad se convino D. Miguel Sancho á abonarlas cuando se viera el resultado de la liquidacion de la otra sociedad, pero como hasta el presente no lo habían verificado suplico fueran condenados al pago de ellas.

Resultando: que contestada la demanda por D. Pedro Gomila impugna el carácter de comisionista, que pretende el actor y dá por injustificada su demanda, mediante á que limitándose las facultades que tuvo en la venta de géneros tan solo para cubrir su alcance de los derechos que pagó á la Aduana de Barcelona por cincuenta cajas de botellas se habia escedido en otras operaciones para las cuales no tenia poder de la sociedad y como estas no quedaban acreditadas segun resultaba de la correspondencia no reconocía la cuenta presentada á mas de que en ella no se continuaban ciento cincuenta duros que tomó D. Fernando Delás en representacion del Miralles, ciento treinta y siete duros que tomó del Sancho y una partida de dinero que le entregó el capitán de la fragata Habana por dos millones de duelas producto de una factura mandada por la sociedad de Don Francisco Sancho de Nueva Orleans y cuatro mil doscientos treinta y ocho reales importe de factura mandada á dicho Delás; y por último que no siendo socio no le alcanzaba la solidaridad de los demas demandados pidiendo por lo tanto se le absolviera de la demanda y que fueran citados D. Fernando Delás, D. Félix Azema y la sociedad B. Roca y D. Ignacio Roca y Compañia como socios y obligados al pago de deudas y otros intereses de la sociedad.

Resultando: que no habiendo evacuado el traslado los demandados Roca, Sancho y Monadero se dió por contestada la demanda.

Resultando: que habiendo comparecido D. Ignacio Roca y manifestado que siendo socio comanditario de la antigua compañía con arreglo al artículo doscientos setenta y tres del código no tenia responsabilidad alguna solidaria con las obligaciones que contrajeron los socios gestores de la compañía y que solo despues de acreditarse que las deudas de la sociedad antigua ascendian de quince mil libras podria D. Domingo Miralles tener accion para repetir en su contra y obligarle á responder del crédito que reclamaba pidiendo en su virtud se le absolviera de la demanda.

Resultando que personado D. Bartolomé Roca acompañando á su escrito un copador de cartas espuso que no estando justificada la cuenta presentada por el Miralles aplicaba se le absolviera de la demanda y que se remitirá á los litigantes á un ajuste de cuentas.

Resultando alegado por la réplica que la sociedad garantizaba un peso fuerte por cada caja de botellas de valor de siete duros no tenia razon Gomila para decir que Miralles abusaba de la comision dando aquella garantia por dicha sociedad que en

cuanto á que no fuera responsable el Gomila solidariamente de la cantidad demandada porque no tuvo la direccion de la sociedad ni estaba incluida en la razon social estaba contradicho por su carta del folio cuarenta y cuatro pues Roca no practicaba operacion alguna sin intervencion del Gomila y que respecto á no ser comerciante habiendo cobrado el medio por ciento de banca de los vales que le remitió no podia negar tal carácter que referente á la partida de ciento cincuenta pesos tomada en su representacion para el viaje á Madrid habiendo sido en beneficio de la sociedad no era cargo para el Miralles y si este tomó del Sancho ciento treinta y siete duros no debian figurar en la cuenta de la sociedad toda vez que los continuó en la cuenta del Sancho, y por último que en cuanto á los dos millares de duelas que por cuenta de Roca y Compañia condujo la fragata Habana su producto ciento treinta y cuatro duros los abonó en cuenta á la sociedad y sin embargo de su escitacion sobre el particular no pudo conseguir que la sociedad contestara.

Resultando: que en el escrito de dúplica dijo el Gomila que habiendo dejado de ser socio desde el cuatro de febrero anterior por haber vendido su interesencia, no podia autorizar el pago, negando que el Miralles le manifestase los términos en que estaban concedidas las garantías de los folios veinte, veinte y cinco y veinte y seis.

Resultando por confesion de D. Bartolomé Roca que la Sociedad solo garantizó un peso fuerte de compra venta bajo el tipo de siete duros por caja que por lo tanto no aceptó la proforma, y que el Miralles le contestara que esto corria por su cuenta reconociendo las firmas puestas por él en las cartas presentadas.

Resultando; que por D. Pedro Gomila, D. Miguel Sancho y D. Fernando Delás fueron reconocidas las firmas puestas en sus cartas y demas documentos presentados en autos.

Resultando: que confrontada la factura del folio doscientos cincuenta y ocho con los asientos del libro original relativo á la venta de los generos y rechazados se notó la inconformidad con las tres partidas de gastos su importe ciento sesenta y dos pesos ochocientos ochenta y ocho milésimas y que presentes á dicha confrontacion los señores Otero manifestaron que siendo los gastos ascendientes á dos mil cuatrocientos ochenta y un pesos siete reales, los ciento sesenta y dos eran la parte proporcional que correspondia á los efectos de que rindieron cuenta.

Resultando: de las pruebas practicadas que D. Bartolomé Roca como gerente de dicha sociedad aprobó la proforma del folio veinte para el embarque y venta de los géneros de su fábrica que encargaba á Don Domingo Miralles, y que con las mismas condiciones que ella espresa encargaba el citado Roca á otras personas de Barcelona procurasen venderle géneros de su fábrica.

Considerando: que por el contenido de las cartas entre D. Domingo Miralles, Don Bartolomé Roca y D. Pedro Gomila se justifica la comision que recibió el primero de los últimos por las operaciones de cambio y venta de los géneros procedentes de la fábrica de conservas alimenticias y bebidas que se expendian tanto por la sociedad antigua como por la nueva en que aquella se refundió.

Considerando: que aprobada la proforma por D. Bartolomé Roca como gerente de la sociedad y sujetas las operaciones y contratos del Miralles á los capitulos que contiene desempeño su cargo con arreglo á las instrucciones de su comitente.

Considerando: que rendida por el Miralles la cuenta que por cargo contra la sociedad resulta de sus libros al hallarse exactos con sus asientos, dicha sociedad es responsable al pago de la que tiene por objeto la demanda.

Considerando: que si bien el comisionista contrata bajo su responsabilidad, al no escederse del encargo de su comitente este contrae la responsabilidad, para con el como en cosa propia y sus reclamaciones se desvian del carácter comun que tienen las de los demas acreedores.

Considerando: que siendo comandita la sociedad Roca y compañía en solidaria la responsabilidad del resultado de todas sus operaciones ó de las que se hagan á su nombre para todos los socios que estan incluidos en la razon comercial.

Considerando: que faltando esta circunstancia en D. Pedro Gomila por no corresponder á la nueva sociedad la intervencion indirecta que haya tenido en sus operaciones ó gestion privada no le imprime el carácter de socio para responder de sus actos sino en el caso previsto por la condicion quinta de la escritura de refundicion.

Considerando: que igual responsabilidad tienen los antiguos socios en su caso por la citada condicion.

Fallo: que debia de condenar y condenaba á la sociedad B. Roca y compañía al pago de los cuatro mil novecientos treinta y ocho duros que le reclama D. Domingo Miralles, y en su caso individualmente á los socios que componian la antigua compañía de sociedad con las costas de este pleito. Y por rebeldia de D. Miguel Sancho como administrador de la sociedad Roca y compañía, D. Felio Azema, D. Francisco Delás, D. Miguel Sancho y D. Gabriel Monadero, hagan notoria esta sentencia por medio de edictos y publíquese en el Boletin oficial. Asi definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja ante mi de que doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio Tomas.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro la presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia en Palma á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Tomás.

Núm. 951.

#### COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

*El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.*

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de orden superior á la venta de veinte y seis kilogramos trescientos gramos de trapo blanco, y nueve kilogramos de color, procedentes de ropas dadas de baja por inútiles en el Hospital militar de esta plaza durante el primer trimestre del corriente año; las personas que deseen interesarse en la compra de dicho trapo, podrán presentarse en la contraloria de dicho Hospital á las 12 de la mañana del dia 7 de enero próximo en el cual tendrá lugar aquel acto. Palma 24 de diciembre de 1869.—Andrés Llabres.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el licenciado Don Rafael Monares, en representacion del ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, sobre derogacion de la real orden de 31 de marzo de 1862, en cuanto no declara exceptuados de la venta unos terrenos de aprovechamiento comun:

Resultando que en 10 de mayo de 1860 el alcalde y regidor síndico de dicho pueblo practicaron una informacion con citacion fiscal en el juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago para demostrar que todos los terrenos y montes de Moralina, salvo los de dominio particular, eran de aprovechamiento comun desde tiempo inmemorial: que estaban exceptuados de la venta á que se trataba de proceder, segun el art. 2.º párrafo noveno de la ley de 1.º de mayo de 1855: que los vecinos del mismo los habian utilizado directamente por sí, sin pagar renta ni cantidad alguna, en concepto de propios ó arbitrios: mas que la contribucion territorial; y que si se enajenasen quedarian reducidos á la miseria:

Resultando que dada la anterior informacion, cuatro testigos no vecinos declararon afirmativamente sobre dichos extremos; por lo cual el juez, de conformidad con el promotor fiscal, en 14 de agosto siguiente la aprobó cuanto habia lugar en derecho:

Resultando que deslindados, clasificados y medidos los terrenos por un agrimensor que nombró el ayuntamiento, resultaron serlo un monte de una sola pieza titulado el Carrascal, con una extension superficial de 1.271 fanegas, de las cuales 85 eran praderas, de secano de tercera calidad, 976 de terreno labrado, y 210 de matorrales y peñascos, con retama y tomillo:

Resultando que con certificacion de lo que antecede el ayuntamiento de Moralina acudió al gobernador de la provincia en 21 de marzo de 1861 pidiendo, entre otras cosas, que llevase el expediente á la aprobacion superior con informe favorable; y que este asi lo verificó en 20 de junio siguiente, de conformidad con el fiscal de Hacienda, Diputacion y junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la superioridad, y hecho constar que el monte del Carrascal no habia sido enajenado, recayó la real orden de 7 de marzo de 1862, en la cual, de conformidad con la direccion general de propiedades y derechos del Estado, se excluyeron de la venta 295 fanegas con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la disposicion mencionada, desestimando la excepcion de las 976 restantes por ser terrenos labrados, y por consiguiente destituidos del carácter comun que se les atribuia: que no obstante que el gobernador, en 31 de marzo siguiente comunicó la anterior orden al ayuntamiento de Moralina, este en 29 de mayo elevó una respetuosa exposicion á la ex-reina, para que se revocase dicha determinacion notificada en la fecha indicada; y en 31 de ju-

de 1862 se le devolvió aquella á fin de que, resuelta su reclamacion por la real orden citada, recurrieran en alza ante el consejo de estado si con efecto no se hallaban conformes con la resolution superior:

Resultando que en 12 de enero de 1863 el licenciado Don Rafael Monares, en representacion del expresado ayuntamiento, presentó demanda ante el consejo de Estado solicitando se consultase en su dia la derogacion de la real orden citada, respecto de la cual la direccion de propiedades del Estado le reservaba su derecho para que acudiese ante aquel alto cuerpo por via de alzada: alegando, en cuanto á su procedencia, que no habiéndosele comunicado hasta 18 de julio de 1862 la resolution de la direccion de 13 del mismo, se hallaba dentro del término legal, contado desde esta última fecha:

Resultado que comunicada al señor juez para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre de 1868, estimó improcedente é inadmisibile la via contenciosa porque se presentó en la secretaria del consejo de Estado en 14 de enero de 1863, habiéndose hecho saber á los representantes del ayuntamiento de Moralina la real orden que causa el recurso en 31 de marzo de 1862, segun lo manifestaban sus individuos en la exposicion con que la acompañaban, y porque debia advertirse que reclamada la remision del expediente gubernativo en cuanto se presentó aquella, no se remitió por el ministerio, ni se volvió á reclamar por la secretaria del consejo hasta que este tribunal supremo adquirió el conocimiento de los negocios contenciosos que la reclamó y tuvo lugar la remision:

Vistos, siendo ponente el ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que por el art. 3.º del real decreto de 21 de mayo de 1853 se prefija el plazo improrogable de seis meses para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones fiscales del ramo de Hacienda:

Considerando que por el art. 14 del de 20 de junio de 1858 se hizo extensiva para todos los ministerios las disposiciones de dicho real decreto:

Considerando que habiéndose deducido la presente demanda contra la real orden de 7 de marzo de 1862 en 14 de enero de 1863, se hizo fuera de tiempo, y que por lo tanto no es admisible:

Considerando que si bien por el ayuntamiento de Moralina se acudió en queja al gobierno supremo de lo prevenido en la referida real orden, y que por otra de 18 de julio del mismo año se declaró que no habia lugar á resolver por hallarse el asunto terminado, en jurisprudencia constante del consejo de Estado que cuando sobre el fondo de un negocio hayan recaído dos ó mas reales órdenes principia á correr el indicado término desde la notificacion de la primera:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de la demanda, por ser improcedente la via contenciosa promovida por el ayuntamiento de Moralina con-

tra la real orden de 31 de marzo de 1862.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certification correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilustrisimo señor Don Eusebio Morales Puideban, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 23 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonese.

En la villa de Madrid, á 27 de noviembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el juzgado de guerra de la capitania general de Granada y el juez de primera instancia de Ubeda acerca del conocimiento de la causa formada contra Estanislao Maria del Carmen, exposito, por resistencia á la guardia civil:

Resultando que en la tarde de 8 de setiembre de 1868 Estanislao Maria del Carmen, exposito, hallandose en estado de embriaguez insultó de palabra á los guardias civiles que de orden del alcalde de la ciudad de Ubeda se hallaban de servicio en el hospital de Santiago de la misma: que con tal motivo el sargento que mandaba dicha fuerza dispuso que uno de los guardias condujera á la cárcel al Estanislao; y que este durante el tránsito continuó insultando y resistiendo á dicho guardia, el cual le quitó, segun el mismo declara, una navaja con la que trató de acometerle:

Resultando que instruidas diligencias por el juez de primera instancia y el juzgado de Guerra, se promovió la presente competencia: y para su decision uno y otro remitieron sus respectivas actuaciones á este tribunal superior:

Resultando que el juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en que, segun la real orden de 5 de mayo de 1868, las ofensas dirigidas por el procesado á la guardia civil no producen desafuero porque para ello seria preciso que hubiesen sido hechas con navaja, arma de fuego, piedra ó palo, lo cual no resultaba de las actuaciones practicadas; y que en el momento en que tuvo lugar el suceso de que se trata, la guardia civil estaba como auxiliar y en representacion de la autoridad civil, cuyas ordenes cumplia, y á la que por consecuencia se infringieron los insultos:

Y resultando que el juzgado de guerra sostiene que le corresponde conocer de la causa en cuanto se refiere al insulto y ataque que con navaja hizo el procesado al guardia civil, exponiendo para ello que los delitos cometidos

por Estanislao Maria del Carmen fueron dos, uno los insultos de palabra que dirigió á la guardia civil hallándose de servicio en el hospital, el cual no consistia en desafuero; y otro consistente en el hecho de acometer al guardia civil que le conducia á la cárcel, no de orden del alcalde, sino de la de su sargento, verificando dicho acto primero con arma blanca y despues con golpe de mano; acto que constituye el delito de insulto á la fuerza armada prescrito en el art. 61, tratado 8.º, lit. 10 de las ordenanzas generales del ejército, y declarado de la exclusiva competencia de la jurisdiccion militar en las leyes antiguas, y muy terminantemente en el párrafo cuarto, art. 4.º del decreto sobre unificacion de fueros de 6 de diciembre de 1868:

Vistos, siendo ponente el ministro Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el delito cometido por Estanislao Maria del Carmen en ocasion de ser conducido á la cárcel por un guardia civil de orden de su jefe, insultándole por el camino, sacando una navaja que le fué quitada, y agarrando y forcejeando dicho guardia civil, fué en consecuencia inmediata de la represion del primer acto punible en que incurrió insultando á la guardia civil que de orden del alcalde de Ubeda y en el concepto de auxiliar de dicha autoridad se encontraba para conservar el orden en el hospital de dicha ciudad, exceso que produjo su arresto y conduccion á la cárcel:

Considerando que ejerciendo la guardia civil en ambas circunstancias funciones meramente auxiliares de la autoridad municipal, á cuyas ordenes se hallaba con un fin especial, los excesos cometidos por el procesado no lo fueron determinadamente contra dicho cuerpo, sino en menosprecio y agravio de la autoridad á la que prestaba su auxilio, por lo que no tiene aplicacion la doctrina alegada por la jurisdiccion militar para creerse con derecho á entender en el conocimiento del segundo delito, apreciándole como uno separado y distinto del primero siendo asi que tiene con él tan íntima conexión y natural enlace:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de primera instancia de Ubeda, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Manuel Maria de Basualdo, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de camara.

Madrid 27 de noviembre de 1869. —Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

En la villa de Madrid, á 29 de octubre de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por la compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, representada por el licenciado don Paulo Lopez Higuera, contra la administracion general del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, sobre abono de intereses al tesoro por cierta anticipacion hecha á aquella empresa:

Resultando que la compañía del ferrocarril del Noroeste de España, representada por el licenciado don Paulo Lopez, presentó demanda en 7 de agosto de 1868 ante el consejo de Estado contra la real orden de 11 de julio de aquel año, que desestimó la pretension de la empresa relativa á que se le relevase del pago de intereses al tesoro por la anticipacion hecha á la misma de 2.900.000 escudos en concepto de subvencion y en virtud de real orden de 26 de enero de 1867:

Resultando que por esta real orden se accedió á lo solicitado por la citada compañía, disponiendo se le entregase á cuenta de la subvencion que debia percibir por las lineas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, la expresada suma en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles en la forma prevenida por la ley de 22 de mayo de 1859 bajo las condiciones siguientes: primera que el importe de aquel anticipo se invirtiese íntegro en el pago de jornales, expropiaciones y ejecucion material de la obra; segunda, que se entregara desde luego la mitad, quedando la restante en la Caja de Depositos; y tercera, que la compañía abonara al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipacion realizada; de cuya última disposicion se alzó la empresa en la via gubernativa, recayendo en su consecuencia la real orden de 11 de julio, que dispuso se atuviese la expresada compañía á lo resuelto en real orden de 25 de mayo de 1868, en la que se determina que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al tesoro el interés que este haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvencion que les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de marzo de 1861, ó ya con arreglo al real decreto, hoy ley, de 29 de diciembre de 1867:

Resultando que pasado el expediente á este tribunal, y dada vista al fiscal, la evacuó pretendiendo se declare improcedente la demanda, fundándose: primero, que en lo que se refiere á la real orden de 26 de enero de 1867, ni ha habido procedimiento gubernativo anterior á la disposicion general de 23 de mayo de 1868, ni la demanda fechada en 7 de agosto de 1868 está presentada dentro del plazo marcado por las leyes; segundo, en que la real orden de 11 de julio no contiene resolution definitiva que cause estado: ter-

cero, en que la real orden de 25 de mayo de 1868, que es la verdaderamente recurrida, es una disposición de carácter general, y no resolución final de un expediente gubernativo susceptible de revocación por la vía contenciosa; y cuarto, en que ninguna de las disposiciones antes citadas han lastimado derechos, sino que han sido dictadas, regulando un beneficio concedido graciosamente por el Estado á las empresas de ferro-carriles:

Visto, siendo ponente el ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real orden de 11 de julio de 1868, por la que se desestimó la solicitud de la compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, relativa á que se la relevase del pago de los intereses correspondientes á los 2.900.000 escudos que á cuenta de la subvención que debia percibir del Estado se la mandaron entregar por real orden de 26 de enero de 1867, contiene una disposición que causa estado, que por ella se supone agraviada en sus derechos é intereses la compañía reclamante, y que además ha sido interpuesta la demanda dentro del término prefijado al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de la compañía de ferro-carriles del Noroeste, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al licenciado Don Paulo Lopez Higuera, en representación de dicha compañía, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor Don Gregorio Juez Sarmiento, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 29 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

#### ALMIRANTAZGO.

Hallándose vacantes varias plazas de segundos Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada, que deben proveerse por oposición pública conforme á lo prevenido en el art. 1.º, capítulo II, del reglamento de dicho cuerpo ha acordado el Almirantazgo se anuncie dicha oposición en la Gaceta de esta capital y en los *Boletines oficiales* de los dos Departamentos á fin de que los Doctores y Licenciados en Medicina que deseen tomar parte en ella concurrán á firmar el pliego que queda abierto en el término de 60 días, contados desde esta fecha, en la sección de Sanidad de

esta corporación, y en las Inspecciones del ramo en los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, pasado cuyo término empezarán los ejercicios.

Las condiciones que deben reunir los aspirantes y la forma en que han de verificarse los ejercicios se hallan consignadas en los artículos del reglamento que se copian á continuación.

Madrid 16 de diciembre de 1869.—El secretario, Rafael R. de Arias.

#### Del ingreso en el cuerpo de Sanidad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposición pública que se verificará en Madrid y en las capitales de los Departamentos ante un Tribunal compuesto de cuatro jefes ú oficiales nombrados al efecto, presididos por los inspectores de Sanidad respectivos. Para este acto se convocará por medio de la Gaceta oficial, con un plazo de 30 á 60 días de anticipación, cuando haya vacantes que cubrir.

Art. 2.º Los aspirantes al concurso han de acreditar hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español, tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, no pasar de 30 años de edad, y ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Art. 3.º El día que se prevenga por el Almirantazgo, y en el sitio que se designe, se procederá á los ejercicios, leyéndose previamente por el secretario del Tribunal de oposiciones los artículos del reglamento que tratan de estos actos y el nombre de los opositores; y después de sorteadas las trincas se procederá á los ejercicios, constituyendo el primero un caso práctico de medicina sacado á la suerte de entre los enfermos de esta clase del modo que se expresará en el art. 5.º: lo examinará el actuante á presencia de los jueces y contrincantes por el tiempo máximo de media hora, después de lo que se le dejará aislado en una habitación con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas, cuyo aislamiento durará el tiempo que considere necesario el actuante; y después en el local designado, á presencia del Tribunal, opositores y auditorio, hará una exposición detenida del caso con orden y método, explicando la etiología, sintomatología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento del momento, el anterior y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo después las reflexiones generales que se le ocurran, ilustren el caso y den idea de su modo de discurrir en Medicina, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora: le arguirán los contrincantes por el orden de numeración, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno un cuarto de hora. Será el segundo acto un caso práctico de Cirugía con el mismo orden que el primero; y por último, constituirá el tercer acto una operación practicada sobre el cadáver, que se sacará por el actuante á la suerte á la presencia de los jueces, los cuales le harán después las preguntas y reflexiones que les parezcan sobre los diversos métodos y procedimientos de practicarla, ventajas é inconvenientes de unos y otros, tejidos que se interesan, accidentes que puedan sobrevenir etc. etc.

Art. 4.º El actuante que no invierta en la exposición de cualquiera de los casos prácticos 18 minutos por lo menos quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 5.º Para señalar el caso práctico se introducirán en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de Medicina ó Cirugía, según fuere el caso, con exclusion de convalecientes, y en di-

chas papeletas se escribirá el número de la cama; y después de agitarlas en la urna uno de los opositores sacará una papeleta que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operación se repetirá en todos los casos, eliminados los números sobre que se haya actuado anteriormente.

Art. 6.º Para aprovechar cadáver se podrá invertir el orden de los ejercicios á juicio del presidente, ejecutando la operación el día que lo hubiese.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesión secreta: el secretario contará un número de bolas hasta 100, y las repartirá entre los jueces, dando á cada uno de ellos 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporción si fueran menos, de modo que todos las tengan en igual número, y leerá el nombre del primer actuante: después de asegurarse de la exactitud de la distribución, empezará el acto de votar por el más moderno hasta el presidente, y terminada la votación se contará el número de bolas y se anotarán por el secretario, diciendo: «D. N. N., primer actuante, tantos puntos,» siguiendo de igual manera para cada uno de los opositores.

Art. 8.º Después de terminado este acto, se formará una relación de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará en la puerta de la sala del Tribunal: el actuante que haya obtenido más de 50 puntos se le calificará con la nota de aprobado; en 60 á 80 con la de bueno, y de 80 á 100 la de sobresaliente.

Art. 9.º Los Inspectores dirigirán por conducto correspondiente al Almirantazgo los expedientes de los opositores y copias de las actas, y además un cuadro sinóptico en el cual se exprese el historial literario y los servicios especiales de cada uno de los individuos que han tomado parte en el concurso.

Art. 10. El Almirantazgo, en vista de las censuras obtenidas y de los méritos que concurren en cada uno de los opositores, nombrará en el lugar que le corresponda á los que deban ingresar como segundos médicos.

Art. 11. Si cubiertas las plazas vacantes resultare algún opositor sobresaliente que no haya podido obtenerla, le quedará derecho para ocupar la primera vacante que ocurra; pero los que no hayan alcanzado esta censura solo pueden aspirar á que se les expida un certificado de sus ejercicios que les sirva de mérito en su carrera, y á que se les devuelva el expediente que presentaron para ser admitidos á concurso.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

En el sorteo verificado hoy á beneficio de la Casa de Expósitos han salido premiados los números siguientes:

Suertes	Números.
1.ª 24 cubiertos de plata.....	41636
2.ª Un cerdo cebado.....	7169
3.ª Un lavabo.....	4374
4.ª Un cuadro festoneado....	2355
5.ª Una lechona.....	5315
6.ª Otra idem.....	40468
7.ª Otra idem.....	4282
8.ª Otra idem.....	858
9.ª Otra idem.....	41345

10.ª Otra idem.....	8227
11.ª Un pavo.....	9760
12.ª Otro idem.....	3816
13.ª Otro idem.....	11983
14.ª Otro idem.....	9778
15.ª Otro idem.....	2652
16.ª Otro idem.....	4644

Y se anuncia al público á fin de que las personas á quienes pertenezcan los billetes premiados se presenten con ellos en la administración principal de loterías de la plaza de Cort. Palma 23 diciembre de 1869.—Miguel Garau, oficial.

#### RIFA para la reposición de los empedrados de esta ciudad.

En el sorteo verificado hoy han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Números.
Una de 200 escudos. . . . .	6802
Otra de 100 id. . . . .	3412
Otra de 50 id. . . . .	2341
Otra de 30 id. . . . .	727
Otra de 20 id. . . . .	2941
Otra de 10 id. . . . .	4402
Otra de 10 id. . . . .	753
Otra de 10 id. . . . .	1683
Otra de 10 id. . . . .	7107
Otra de 8 id. aproximacion. .	6801
Otra de 8 id. id. . . . .	6803
Otra de 4 id. aproximacion. .	3411
Otra de 4 id. id. . . . .	3413

Y se anuncia al público á fin de que las personas á quienes pertenezcan los billetes premiados, se presenten con ellos en la secretaría del ayuntamiento.

Palma 22 diciembre de 1869.—El alcalde.—Rafael Manera.

#### LOTERIA NACIONAL.

Administración principal de loterías de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

El sorteo que se ha de celebrar el día 31 del actual, consta de 30,000 billetes, al precio de 10 escudos distribuyéndose 225,000 escudos en 1500 premios de la manera siguiente.

Premios.	Escudos.
1 de . . . . .	30,000
4 de . . . . .	20,000
4 de . . . . .	10,000
17 de . . . . .	1,000
1.480 de . . . . .	100

Los billetes están divididos en décimos que se espandan á 4 escudo cada uno en las administraciones de la renta en esta provincia. Palma 23 de diciembre de 1869.—El administrador, Eleuterio Quijada.

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravió todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.